Sentencia	002
Radicado	05266 31 03 002 **2010 00548** 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Herederos de Lucila Aguirre de Osorio
Demandado (s)	José Alejandro Riveros Castillo
Decisión	Niega pretensión principal y subsidiaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal adelantado por Herederos de Lucila Aguirre de Osorio (Carlos Arturo Osorio Aguirre, Alberto Osorio Aguirre, Esperanza Osorio Aguirre, María del Carmen Osorio Aguirre, María magnolia Osorio Aguirre, Gabriela Osorio Aguirre, Cecilia Osorio Aguirre, María Antonieta Osorio Aguirre, Augusto Osorio Aguirre, Ancizar Osorio Aguirre, Mercedes Osorio Aguirre y Constanza Osorio Aguirre**) en contra de** José Alejandro Riveros Castillo.

ANTECEDENTES

1.Pretensiones invocadas por la parte demandante y su fundamento.- Se indica en la demanda que el 02 de marzo de 2007 mediante escritura pública nro. 113 otorgada en la notaria única de Pácora-Caldas, Lucila Aguirre de Osorio enajenó y trasfirió a José Alejandro Riveros Castillo los derechos y gananciales a titulo universal que le correspondieran en la sucesión de Alberto Osorio Arias –esposo-por valor de $2.000.000.

A raíz de esta circunstancia se solicita la recisión de dicha escritura pública por lesión enorme; en consecuencia, la restitución de los bienes inmuebles vinculados a dicha negociación y el pago de los frutos de los mismos; como pretensión subsidiaria se alega la simulación absoluta del contrato.

2.Contestación de la demanda.- Se opone a las pretensiones y plantea como excepciones Inexistencia de lesión enorme en cesión o venta de derechos hereditarios y de gananciales; Inaplicabilidad de la acción de recisión; Contrato válidamente celebrado; Prescripción; Inexistencia de simulación y Abuso del derecho.

3. Satisfechas íntegramente las etapas procesales, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES:

1.Presupuestos procesales: Se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer. Por lo cual, la sentencia será de fondo (C.S.J., sentencia del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

2.Problema jurídico: ¿se encuentran presentes los presupuestos para la configuración de lesión enorme de acuerdo al acervo probatorio recaudado?; sólo de superarse la viabilidad de lo pretendido, se determinará si el demandado está en la obligación de restituir los bienes inmuebles y los frutos percibidos por éstos. En caso de no acreditarse la lesión enorme se pasará a revisar como pretensión subsidiaria la simulación absoluta del contrato.

3. Negocio jurídico y la lesión enorme.- Ahora bien, en el ordenamiento jurídico, el contrato se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, la libertad negocial y la ley contractual; regido por una equivalencia prestacional subjetiva facilitando el tráfico patrimonial debiendo ser respetada por las partes, siempre que no contraríe las normas imperativas, de orden público y las buenas costumbres.

Esto significa que, en el derecho privado, por regla general, la voluntad libremente expresada comporta que ante posibles desequilibrios en el valor real de las prestaciones, tanto al tiempo de celebrarse el contrato como en los momentos subsiguientes a su nacimiento, se esté en todo caso a lo convenido, situación que sólo puede ser variada o modificada por un nuevo acuerdo entre las partes, o, en aquellos

casos en que expresamente el derecho común lo autorice, bien sancionar vicios de la voluntad (error, fuerza, dolo) o situaciones irregulares objetivas (lesión enorme), o para evitar abusos de las condiciones de superioridad de una de las partes o hacer prevalecer intereses de la economía general (regulación oficial de precios de ciertos bienes y servicios), o excepcionalmente por hechos imprevistos e irresistibles que tornen en forma grave y onerosa el cumplimiento del contrato (teoría de la imprevisión, art. 868 C. Co.)

Por lo tanto, la ley, por razones de equidad y justicia, en algunos casos interviene cuando existe un desequilibrio desproporcionado de esas prestaciones que emanan del contrato conmutativo, otorgándole medios de defensa al perjudicado.

Establece, entonces, la legislación civil que el negocio jurídico está viciado por una **lesión enorme**, entendida esta figura como un daño o detrimento como consecuencia de la realización de una conducta que vincula a una de las partes en condiciones de grave desequilibrio o desproporción prestacional objetiva (no subjetiva), y que, por lo mismo, es susceptible de rescisión o ajuste mediante una acción cuya titularidad se reconoce al perjudicado.

La lesión concebida en esos términos se presenta como una circunstancia objetiva ajena a razones subjetivas o vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) y no está consagrada en el derecho privado en forma general para todos los contratos o negocios jurídicos, sino únicamente para algunos de ellos: aceptación de la herencia -art. 1291 C.C.-; partición de la herencia -1405 C.C.-; compraventa de bienes inmuebles -art. 1946 C.C.-; permuta de bienes inmuebles -art. 1958 C.C.-; intereses de mutuo -art. 2231 C.C.-; contrato de anticresis -art. 2466 C.C.-; e hipoteca -art. 2455 C.C.-.

Vale recordar que en la legislación se excluyó expresamente la lesión enorme en la venta de bienes muebles en virtud del artículo 32 de la Ley 57 de 1887; y en consecuencia, la lesión enorme es un motivo de invalidez en aquellos contratos en que la ley la consagra con efectos rescisorios. El fundamento histórico de esa figura jurídica está contenido en la doctrina del justo precio que prohíbe obtener del contrato un provecho excesivo con perjuicios del otro contratante y se basa en los principios de equidad y equilibrio que orientan las relaciones jurídicas contractuales.

La lesión enorme es un defecto objetivo del contrato, no es un vicio del consentimiento, pues opera de manera autónoma e independiente a las calidades o a los actos de las partes contratantes, por lo tanto, se concluye que, cuando la parte afectada pretenda alegar la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, deberá probar la existencia del desequilibrio, más no que la voluntad se encontraba afectada por uno de los vicios del consentimiento previstos por la ley, o un estado de necesidad que obligó a la parte que la alega consentir en contrato desventajoso para él; es decir, "*nada interesa si las partes estaban en caso de error, o si fueron objeto de fuerza o de dolo; y por lo mismo tampoco interesa saber si procedieron de buena o de mala fe en la determinación del precio. El que la lesión enorme se configure como un vicio objetivo, significa que tan solo se establece su presencia en un contrato a través de la confrontación matemática entre el precio convenido y el justo precio de la cosa en el momento del negocio*"[1]

El artículo 1948 del Código Civil, indica que, cuando se configura la lesión enorme, "*el comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte*".

En otros términos, cumplidos los presupuestos de la lesión enorme el interesado, bien porque el vendedor ha vendido por menos de la mitad del precio justo o el comprador ha adquirido el bien por más del doble de su valor real, el comprador o vendedor afectado, podrá en la demanda intentar: **i)** la acción rescisoria (terminación del contrato) para lograr el restablecimiento del equilibrio de las prestaciones; o **ii)** optar por el reajuste del precio recibido o pagado, según el caso, al justo valor acreditado en el proceso, con esta misma finalidad.

De elegirse el primer remedio, las cosas se retrotraerían al momento inicial, es decir, a antes de la celebración del contrato, de tal suerte que el vendedor obtendría la devolución del bien y si es el comprador correspondería su restitución, sin perjuicio del cumplimiento de las prestaciones mutuas que surjan de esta situación. En cambio,

[1] Corte Constitucional, sentencia C-153 de 19 de marzo de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

si se escoge el segundo remedio, esto es, el reajuste del precio injusto, el vendedor afectado obtendría el aumento correspondiente y si se trata del comprador, éste podría lograr la correspondiente disminución, que, según los dictados de la norma civil, se afectaría en una décima parte. Es de advertir que la carga de la prueba de los elementos que configuran la lesión, la tiene quien la invoca a su favor.

Para que proceda cualquiera de las dos soluciones indicadas es necesario que se den los siguientes presupuestos:[2]
a) Que haya lesión en la proporción que establece el artículo 1947 del C. C.
b) Que se trate de contratos respecto de los cuales la ley lo admite (art. 1949 C. C.).
c) Que la pretensión se reclame dentro del término que la ley concede al efecto (art. 1954).-4 años-
d) Que el bien se conserve en poder del comprador (art. 1951 C.C.).
e) Que no se trate de un contrato aleatorio.

Si los cinco elementos convergen al proceso y el actor cumple con la carga probatoria de ellos, la pretensión debe prosperar. **Uno solo de los elementos que no esté presente o resulte defectuoso, da al traste con la pretensión.**

4. De la simulación absoluta: Simular significa fingir, hacer aparecer lo que no es, dar apariencia o dar aspecto de algo distinto a aquella cosa que realmente se tiene, lo que se quiere mostrar no corresponde con lo que se quiere estipular.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia apoyadas en el artículo 1766 del Código Civil, han coincidido en que la acción de simulación le permite a una persona que demuestre su interés jurídico para demandar el acto simulado, -interés que surge cuando esa persona se ha visto afectada por la simulación del contrato o negocio (interés jurídico), lo que le permitirá demandar ante un juez para que declare la simulación - y, por consiguiente, la inexistencia del contrato, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original.

[2] Sentencia SC10291-2017 de 18 de julio de 2017 corte suprema de justicia, sala de casación civil, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz

Acorde a lo anterior, se ha establecido que, respecto a la prueba de la simulación rige el principio de la libertad probatoria, ya que por lo general los simulantes asumen un comportamiento reservado y sigiloso en la celebración del negocio jurídico que no es fácil de descubrir, por lo tanto, quien ataca el acto simulado está facultado para acudir a los diversos medios probatorios, entre ellos la prueba indiciaria, la que en determinadas circunstancias se erige como una gran opción demostrativa y en veces la única, dada las previsiones o sigilo que toman quienes no quieren dejar huella de su fingimiento.

Existen dos clases de simulación:

1) simulación relativa, consiste en que los supuestos contratantes celebran aparentemente un acto o contrato, como el de compraventa, cuando la real y verdadera voluntad es la de concertar otro acto, como la donación; en otros términos, en el acto escriturario se aparenta un acto, cuando el realmente celebrado es otro diferente.

2) simulación absoluta, es aquella en donde solo existe la declaración exteriorizada, sin que exista acuerdo o la voluntad de celebrar otro acto diferente; en realidad, en los contratantes no hay la intención de celebrar ningún acto; no existe ningún ánimo o intención de obligarse, toda vez que en la persona que aparece como vendedora no existe voluntad de transferir el dominio, como tampoco existe la de adquirirlo en quien oficia como comprador, ni la de celebrar otro acto diferente.

De esta forma, dada la evidente complejidad para sacar a la luz algo que reside en el fuero interno de los contratantes, la prueba indiciaria[3] es la más socorrida, con toda la complejidad que ella entraña, en esa ardua tarea de desentrañar el verdadero querer de los negociantes. Además, la carga de probar la simulación corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 167 C.G.P) y que con tal propósito debe aportar al juez los medios de prueba que le permitan formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad.

[3] CSJ de 24 de octubre de 2006, rad. 00058 01. En la sentencia de la C.S.J. S.C., M.P Margarita Cabello Blanco, del 25 de agosto de 2015.

La jurisprudencia ha establecido los requisitos para la configuración de la simulación de los contratos[4], a saber:

1) La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno: la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente.

2) Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular: es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.

3) La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros: ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendientes a descorrer el velo de la apariencia.

5. Del caso concreto: 5.1. Se debe empezar por analizar los requisitos de la lesión enorme, pero no en el orden de rigor, sino por el contrario, estableciendo si **se trata de un contrato de naturaleza aleatoria,** pues de ello dependerán los demás requisitos exigidos.

En este caso, mediante escritura pública No.113 otorgada en la notaria única de Pácora-Caldas del 02 de marzo de 2007 Lucila Aguirre de Osorio enajenó y transfirió a José Alejandro Riveros Castillo los derechos y gananciales que le correspondieran en la sucesión de Alberto Osorio Arias –esposo-por valor de $2.000.000.

El derecho real de herencia puede ser cedido a cualquier título, con efectos que varían según el modo de cederlo, i) si el título es gratuito u oneroso y **ii)** según que haya o no inmuebles entre los bienes relictos. En doctrina asentada anteriormente por la Corte suprema de justicia, sala civil se expresó que, cuando se cede este derecho sin especificar los bienes del caudal hereditario, el cedente no responde de nada si el título es gratuito o solo responde de su calidad de heredero cuando el título es oneroso.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-25822020 (68001310300820080013301), jul. 27/20

Además, en este segundo caso, esto es, cuando el título es lucrativo y no hay especificación de bienes, el contrato que da lugar a lo cedido tiene el carácter de aleatorio y no es por tanto susceptible de ser rescindido por lesión enorme; Y más tarde, la Corte precisó en sentencia de casación de tres de agosto de 1954: *'No se puede sostener de manera absoluta que lo venta de derechos hereditarios sea siempre de carácter aleatorio. Cuando al momento de efectuar lo cedido se conoce de manera cierta por los contratantes la cuantía del activo y del pasivo de la sucesión, y el número y calidad de los herederos, el objeto vendido no es cosa que quede sometida totalmente al azar de una pérdida o ganancia."*

En la cláusula primera de la escritura pública No. 113 de 02 de marzo de 2007 luego de identificar a Lucila Aguirre como vendedora se establece: "*(...) que en favor del señor JOSE ALEJANDRO RIVEROS CASTILLO, mayor de edad, vecino de este municipio, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.779.769 de Bogotá, vende y se obliga a transferir todos los derechos gananciales que a titulo universal y de acuerdo con la ley les corresponda o pueda corresponderle en la sucesión intestada e ilíquida del señor ALBERTO OSORIO ARIAS. fallecido en pacora el 17 de julio de 2005, siendo el asiento principal de sus negocios el municipio de pacora y cuyo juicio de sucesión no se ha iniciado, así mismo los derechos y acciones herenciales que a título universal correspondan o puedan corresponder en la misma sucesión a MAGNOLIA, GABRIELA, MERCEDES, CECILIA, LUCIA, ESPERANZA, MARIA DEL CARMEN, MARIA ANTONIETA, ALBERTO, CARLOS ARTURO, AUGUSTO Y ANCIZAR OSORIO AGUIRRE (...)*"

Se tiene entonces que, para el momento de la celebración de la compraventa no se había iniciado sucesión de Alberto Osorio Arias ello corroborado también por lo dicho en interrogatorio por María Antonieta Osorio Aguirre –a quien todos los declarantes señalaron de tener conocimiento directo de los hechos que motivaron la demanda-, por lo tanto, no existían personas reconocidas como interesados en aquella sucesión, calidad de los mismos, proporción de partición de los bienes y derechos que le corresponden a la aquí demandante; por el contrario, se tiene que la audiencia de inventarios y avalúos de la sucesión se realizó el 25 de septiembre de 2007 y el escrito de trabajo de partición presentada ante el Juzgado Civil Circuito de Caldas el 12 de enero de 2010, esto es 6 meses y dos años respectivamente, posteriores a la compraventa aquí aludida.

Por lo tanto, se concluye sin lugar a dudas que se trató de una venta a título oneroso de derechos hereditarios de carácter aleatorio, y como se mencionó en precedencia, frente a este tipo de contratos no se presenta la lesión enorme; lo que consecuentemente conlleva al fracaso de la acción por lesión enorme, pues con un solo presupuesto axiológico que se incumpla, se da al traste con la pretensión, y por lo tanto, deviene innecesario el estudio de los demás elementos de la acción.

5.2.En cuanto a la simulación se tiene que la parte demandante pretende que los bienes vinculados a la venta de derechos hereditarios y de gananciales sean restituidos al patrimonio de Lucila Aguirre, al igual que los frutos producidos por los mismos.

Aquí existe un contrato de compraventa celebrado entre las partes, pero dentro de las declaraciones recibidas no existe certeza o prueba suficiente de la simulación del referido pacto, pues en algunos testimonios se afirma que el pago realizado a la demandante fue irrisorio, mientras que en otros se informa que no hubo pago alguno, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, podría afirmarse que la existencia del pago conlleva a concluir a una realidad del negocio, mientras que el impago se deduce en una ficción de éste; atendiendo a lo establecido en la cláusula tercera de la escritura pública número 113 de 02 de marzo de 2007 se establece que el precio fue pagado en su totalidad por el demandado a entera satisfacción de la vendedora- Lucila Aguirre-, por lo tanto, al no existir pruebas de una situación contraria, se tiene que el pago fue realizado por José Alejandro Riveros.

Ahora, no existe prueba alguna que evidencie que la venta celebrada entre las partes posteriormente se desharía como afirman algunos testigos, contrario a ello, existen las ventas posteriores a este acto realizadas por José Alejandro Riveros como nuevo propietario de los inmuebles a terceros- Rubén Darío Ríos Franco, José Olavio López Gómez y Elicelder Moreno Patiño-, y debe recordarse que uno de los presupuestos para que sea declarada la simulación del acto es que exista un acuerdo entre todos los partícipes consistente en que el negocio que se exterioriza es diferente al "internamente" deseado por las mismas, lo que no ocurre en el presente.

En conclusión, se desestimarán la totalidad de las pretensiones de la demanda, se ordenará levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles nro. 102-0002010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Aguadas-Caldas (comunicada mediante oficio nro. 2152 de 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo del Circuito de Envigado), y 112-0004200, 112-0003385, 112-0003382, 112-0001950, 112-0001951,112-0001952, 112-0004199, 112-0003383, 112-0003384, 112-0003412, 112-0003411, 112-0003410, 112-0003193, 112-0001949, 112-0000068, 112-0003424, 112-0003414, 112-0003413-, 112-0003381, 112-0007302, 112-0001953, 112-0001948 y 112-0001947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Pácora-Caldas (comunicada mediante oficio N°2151 de 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo del Circuito de Envigado), y se condenará en costas a la parte demandante.

Conforme al artículo 365 del C.G.P se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Desestimar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, al no acreditarse los presupuestos de la acción de lesión enorme y la simulación absoluta, lo que además exime del estudio de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.

Segundo: Levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles los inmuebles nro. 102-0002010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Aguadas-Caldas (comunicada mediante oficio nro. 2152 de 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo del Circuito de Envigado), y 112-0004200, 112-0003385, 112-0003382, 112-0001950, 112-0001951,112-0001952, 112-0004199, 112-0003383, 112-0003384, 112-0003412, 112-0003411, 112-0003410, 112-0003193, 112-0001949, 112-0000068, 112-0003424, 112-0003414, 112-

0003413-, 112-0003381, 112-0007302, 112-0001953, 112-0001948 y 112-0001947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Pácora-Caldas (comunicada mediante oficio nro. 2151 de 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo del Circuito de Envigado).

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2010-00548

06-02-2023